

LEY N° 7595. 28-06-05 Boletín Oficial

ARTÍCULO 1°.- Queda prohibido fumar en el interior de locales y oficinas pertenecientes a todos los poderes públicos, entes de la administración centralizada y descentralizada, empresas públicas, empresas con participación estatal y sociedades del Estado.

ARTÍCULO 2°.- Queda prohibido fumar en los medios de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 3°.- Queda prohibido fumar en los locales de concurrencia pública que sean cerrados, donde deberán colocarse carteles que adviertan a los concurrentes: "En este lugar está prohibido fumar Ley N. 7.595".

ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo establecerá las excepciones que considere convenientes sin alterar el espíritu de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO

ARTÍCULO 5°.- En todo local privado abierto al público será obligatorio colocar, en un lugar visible, la leyenda "EL FUMAR ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD - LEY N.º 7595".

ARTÍCULO 6°.- En todos los establecimientos de enseñanza, estatales o privados, será obligatorio el dictado de clases inherentes a los perjuicios que ocasiona para la salud, el consumo de tabaco, tanto desde el punto de vista individual como del social.

CAPÍTULO III DE LA FALTA CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 7°.- Agréguese el artículo 127 bis a la Ley N° 6.141 (Faltas a la Sanidad e Higiene) "ARTÍCULO 127° BIS.- El que fume en espacios públicos cerrados"

CAPÍTULO IV DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 8°.- La violación de las normas de esta Ley será sancionada con multas cuyos montos sean equivalentes al precio de diez (10) litros y hasta cien (100) litros de nafta común.

ARTÍCULO 9°.- Si el infractor es menor de Dieciocho (18) años de edad, la multa será efectivizada por los padres, tutores o guardadores del menor.-.

CAPÍTULO V DEL ACTA CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 10°.- Las actas contravencionales por infracción a lo previsto en el Artículo 1°, serán labradas:

a) De oficio por la autoridad administrativa de cada repartición de los poderes públicos, entes de la administración centralizada y descentralizada, empresas públicas, empresas con participación estatal y sociedades del Estado; y que fije como competente, la reglamentación. .

b) De oficio por la Policía Ecológica, creada por Resolución 092-J-] 994, o quien en el futuro la reemplace. El cincuenta por ciento (50%) de los dineros de las multas pagadas, surgidas de actas contravencionales realizadas por la Policía Ecológica, serán remitidos a esta, con destino a cubrir los gastos que demande el ejercicio de la autoridad de aplicación.

c) Por simple denuncia de cualquier persona, la que podrá ser verbal o escrita, y realizada ante la autoridad administrativa correspondiente, ante la autoridad policial con jurisdicción en el sitio de comisión de la contravención o ante el propio Juez de Faltas.

ARTÍCULO 11°.- Las actas contravencionales por infracción a lo previsto en los artículos 2° y 3° serán labradas:

a) De oficio por la Policía Ecológica, creada por Resolución 092-J-1994 o quien en el futuro la reemplace. El cincuenta por ciento (50%) de los dineros de las multas pagadas, surgidas de actas contravencionales realizadas por la Policía Ecológica, serán remitidos a esta, con destino a cubrir los gastos que demande el ejercicio de la autoridad de aplicación.

b) Por simple denuncia de cualquier persona, la que podrá ser verbal o escrita, y realizada ante la autoridad policial con jurisdicción en el sitio de comisión de la contravención, o realizada ante el Juez de Faltas.

CAPÍTULO VI I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12°.- Derogase la Ley N° 6277 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 13°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los treinta (30) días de sancionada y le dará la más amplia difusión respecto de sus alcances, prohibiciones y sanciones.

ARTÍCULO 14°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saja de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de junio del año dos mil cinco.